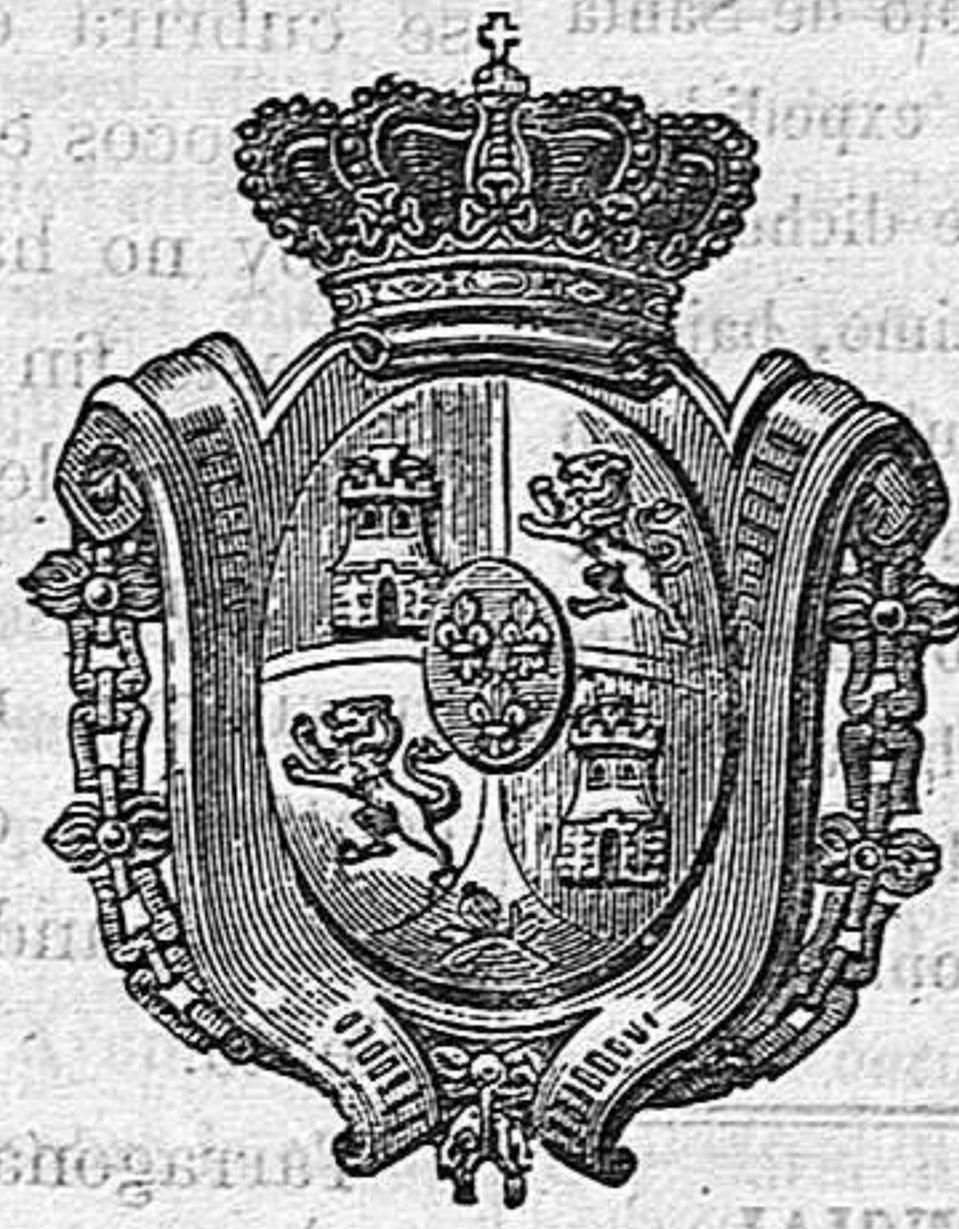


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutención de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que, interin se incluian en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.

4.º Presidios y casas de correccion; y

5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debia costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes articulos otras varias advertencias respecto de las cantidades alícuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno

suspender por entónces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehayan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, erree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, He tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.ª La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.ª Las Diputaciones provinciales

incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 559.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, dice al Sr. Comandante militar de Marina de esta provincia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 20 de Marzo último, me dice lo siguiente:—«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha venido en determinar se recomiende á los terceros pilotos de la Marina mercante que deban ser examinados para segundos ó de derrota; la adquisicion del libro que con el título de «Manual del Navegante» dió á luz en 1873 el inteligente y laborioso Teniente de navío de primera clase D. Antonio Ferry y Rivas, Oficial tercero del Ministerio de Marina, que una vez mas ha sabido probar en tan notable trabajo las raras prendas de saber y aplicacion que le adornan. Al mismo tiempo, y siendo dicha utilísima obra un guía práctico y sencillo para obtener la situacion en la mar por los medios mas nuevos y espeditos, S. M. se ha dignado disponer sirva de texto para los exámenes de referencia en todo cuanto haga relacion á los principales problemas que conducen á tan importante fin.»—De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente *Boletín* para general conocimiento.

Tarragona 17 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

Núm. 560.

Habiéndose extraviado á José Vallés y Raspall, vecino del pueblo de Santa Oliva, la cédula personal expedida á su favor por la Alcaldía de dicho pueblo en 25 de Octubre último, bajo el núm. 78, he dispuesto publicarlo en este *Boletín oficial*, á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y presentarlo caso de ser hallado.

Tarragona 22 de Abril de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

COMISION PROVINCIAL.

Número 561.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Esta Corporacion en circular del dia 17, inserta en el *Boletín oficial* n.º 94, ordenó á los Ayuntamientos que no han cubierto su cupo para la quinta actual, procedieran inmediatamente á ampliar la declaracion de soldados y suplentes, sin perjuicio de recurrir, caso necesario, á los reemplazos anteriores en la forma que dispone la Real orden de 29 de Marzo publicada en el n.º 81 del referido periódico.

Con objeto, pues, de evitar perjuicios y responsabilidades tanto á dichas corporaciones como á los mozos interesados, á sus padres ó guardadores, de acuerdo con el señor Gobernador civil, dispone:

1.º Señalar por última vez los dias que á continuacion se expresan para que se presenten los mozos nuevamente declarados soldados y suplentes ó los que teniendo números anteriores no hubiesen podido verificarlo hasta la fecha por causas independientes de su voluntad.

2.º Recordar, sin embargo, á los Alcaldes el cumplimiento y aplicacion inmediatas de la Real orden de 1.º del actual publicada en el *Boletín oficial* n.º 94.

Y 3.º Recordar asimismo á todos los mozos responsables lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo último continuado en el *Boletín oficial* n.º 80 segun cuyo artículo 2.º «Los quintos del actual reemplazo que no se presenten en el dia señalado serán destinados á ultramar aunque despues lo verifiquen espontáneamente.»

— 2 —

La Comision espera y confia que en este último señalamiento se cubrirá el cupo de los pueblos, pocos en número, que hasta hoy no han podido efectuarlo y á este fin escita á las autoridades locales para que se haga comprender á los interesados la gravísima responsabilidad que contraerán de faltar á la ley no aprovechando este postrer llamamiento.

Tarragona 22 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Dias que se citan.

Pueblos de los partidos judiciales de Tarragona y Réus, sábado 1.º de Mayo.

Idem de los de Valls y Vendrell, mártes 4 de id.

Idem de los de Tortosa y Montblanch, viérnes 7 de id.

Idem de Gandesa y Falsét, sábado 8 de id.

Núm. 562.

Negociado de Carreteras.

En virtud de la debida autorizacion de la Excm. Diputacion de la provincia, esta Comision provincial, en sesion de 6 del corriente, ha acordado, teniendo en cuenta la urgencia del caso, señalar el viérnes 30 del actual y hora de la una del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios y reparacion de la carretera provincial de primer orden de Castellón á Tarragona, trayecto de Vilaseca á cambrils, kilómetros 196.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputacion, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Comision, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, advirtiéndose que, con arreglo al art. 1.º del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874, ha de ser en ella, ó sea en la Administracion económica de esta provincia, en donde habrá de depositarse la fianza á que se refiere la condicion tercera de las económicas que han de observarse en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse

previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja, por lo ménos, en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez pesetas, y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 8 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto.

Pesetas. Cént.

Obras de acopios y reparacion de la carretera provincial de tercer orden de Castellón á Tarragona, kilómetro 196. 3.534'95

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun lo acreditará con la exhibicion de la cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 8 de Abril de 1875, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios y reparacion de la carretera provincial de primer orden de Castellón á Tarragona, kilómetro 196, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Sesion ordinaria del sábado 10 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las once y cuarto con asistencia de los Señores Vicepresidente

Iglesias, Castellarnau, y del Comandante Jefe de la Caja D. Manuel Medel, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

A instancia de varios interesados que desean precaver los perjuicios que que pudieran irrogárseles, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador que, entre otros, el Ayuntamiento de Ulldemolins no ha practicado mas que el alistamiento para la quinta actual habiendo dejado de hacer la declaración de soldados, que importa en gran manera realice á la mayor brevedad á fin de que los mozos comprendidos en aquel concurren en suerte y puedan cumplir los deberes que la ley les exige, por cuya falta hoy declinan toda responsabilidad.

Tomás Puvill Reyes, núm. 10, de Vilarradona presenta su expediente ampliado y lo mismo hacen sus contrarios, quedando pendiente de resolución hasta el lunes 12 en que deberá comparecer el padre del primero para ser reconocido, ya que hoy no se ha presentado por hallarse enfermo.

También quedan pendientes hasta el día 16 Próspero Barberá Papiol, núm. 23 de Alcover, y Pedro Nadal Guerra, núm. 109 de Valls, para ser reconocido aquel y para justificar su exención legal el segundo.

Por no haberse recibido todavía de Barcelona un documento preciso, se suspende asimismo hasta que llegue la vista y resolución del expediente promovido á instancia de Estanislao Rovira Dalmau, núm. 3 de Montbrío, José Montané Capdevilla, núm. 4 de Falsét, ingresa en Caja sin reclamación. José Porqueres Bofarull, núm. 66 de Réus presentado por la autoridad militar, resulta corto en primera medición, y dispuesta otra por orden de la Comisión, resulta con talla, por cuya razón ingresa en Caja, sin perjuicio de la competencia que sobre su alistamiento tiene pendiente el Ayuntamiento de la Morera.

Estéban Plana Punsoda, núm. 13 de Alcover, alega ser hijo de padre pobre é impedido cuyo último extremo justifican los facultativos que le han examinado. Vistos los expedientes instruidos en pro y en contra, oídos los interesados y resultando que no se ha justificado la riqueza del padre; Considerando que negados por éste los extremos que los contrarios aducen, estos no pueden tampoco afirmar de un modo seguro que cuente hoy con algunos de los recursos que le atribuyen; Considerando que el interesado se halla comprendido en el art. 76, caso 1.º; la

declara exento del servicio al mozo de quien se trata.

Antonio Oliver Lloret, núm. 2 de Febró en la tercera reserva de 1874 presentado por la autoridad militar, espone que si bien nada alegó ante el Ayuntamiento, fué porque éste, con motivo de las circunstancias, practicó las operaciones preliminares en Cornudella obligado por la fuerza pública y sin haber podido citar previamente á los interesados. En su vista la Comisión dispone prevenir al Ayuntamiento falle con arreglo á la ley sobre la exención que asiste al mozo, el cual queda en libertad para poder trasladarse al pueblo si le conviene y ejercitar en su caso las acciones correspondientes.

Y por no haber ninguna otra reclamación formulada, se levantó la sesión á las dos y cuarto.

Tarragona 12 de Abril de 1875.—
Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 554.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Fabricación de los vinos tintos.

Circular.

Esta Junta considerando de suma importancia para esta provincia y para toda Cataluña en general, la obtención de vinos de fuerte coloración tales como el comercio de exportación los exige, en sesión del día 14 del actual acordó la publicación del presente informe que indica los principales procedimientos y cuidados que deben tener presentes los cosecheros para conseguir el expresado objeto.

Sabido es que la *anocyanina* ó materia colorante azul que existe en los vinos, procede de la parte interior de la película ú ollejo de las uvas negras en donde se halla en mayor ó menor cantidad segun la naturaleza de las plantas, de los terrenos y de la influencia del clima en que vegetan. Sentado este principio, se elegirán con el mayor cuidado todas aquellas variedades negras que en los respectivos climas posean la mayor cantidad de sustancia colorante, al par que produzcan vinos de buena calidad, como son entre otras; la *garnacha*, *mataró*, *cruixent*, *sumoy* ó *sumoll*, *tintorero*, *hibrido*, &c. Muy conveniente sería, y hasta esencial el plantar las distintas variedades por separado y en sus terrenos propios, á fin de que la recolección se haga á medida que la ma-

de mejor conservacion; contiene me-
nos ácidos, como si estos se trasfor-
masen en azúcar y la *anocyanina* al
oxidarse, aumenta considerablemente y
se predispone á ser mas soluble en el
agua del mosto y en el alcohol que se
produzca en la fermentación.

de mejor conservacion; contiene me-
nos ácidos, como si estos se trasfor-
masen en azúcar y la *anocyanina* al
oxidarse, aumenta considerablemente y
se predispone á ser mas soluble en el
agua del mosto y en el alcohol que se
produzca en la fermentación.

PISADO DE LA UVA.—Pasados estos
cuatro ó seis dias, se pisarán las uvas
de una manera completa (1) sin dejar
ningun grano de espachurrar, pues
esta operacion es no solamente mecá-
nica sino tambien química, y es nece-
sario poner en contacto del aire todas
las partes componentes de la uva y
romper bien todas las células vegetales
en donde se encuentran los jugos, á
fin de que se constituya el fermento,
y se oxide la materia colorante, re-
moviendo el orujo, dividiéndole y ex-
poniéndole muchas veces al aire por
medio de horcas ó de palas.

FERMENTACION TUMULTUOSA.—Pisada
la uva se hará caer su mosto á los la-
gares (*cups*), ó cubas de fermentación.
Para que este sufra una fermentación
conveniente y salgan los vinos con su
mayor coloración, es necesario que
los lagares ó toneles tengan la dispo-
sición siguiente: se establecerá en toda
su altura, diferentes pisos con enreja-
dos de cuerda ó listones de madera
sujetos en el interior de los mismos y
á distancia de 50 centímetros entre
sí, procurando que el superior quede
por debajo del nivel del líquido, unos
25 centímetros. A medida que se va
llenando del zumo de la uva, se dis-
tribuirá en ellos una cantidad corres-
pondiente de ollejo y escobajo y se
irán cerrando, así como la cuba de
fermentación, dejando tan solo una
pequeña salida para el gas ácido car-
bónico, el cual será conducido por un
tubo de goma á un pequeño depósito
con agua, introducido unos 3 ó 4 cen-
tímetros por debajo del líquido, á fin
de que no entre el aire y constituyendo
una especie de tapón hidráulico. Tam-
bien pueden quedar abiertas, toda vez
que la *brisa* no sobrenada y no puede
acetificarse por impedir el acceso del
aire, el gas ácido carbónico, que como
mas pesado permanece en contacto
de las capas superiores del mosto. Lo
esencial consiste en que se reparta
por igual en los diferentes pisos todo
el ollejo y escobajo de las uvas, para
que la fermentación y la temperatura

de mejor conservacion; contiene me-
nos ácidos, como si estos se trasfor-
masen en azúcar y la *anocyanina* al
oxidarse, aumenta considerablemente y
se predispone á ser mas soluble en el
agua del mosto y en el alcohol que se
produzca en la fermentación.

RECOLECCION.—Cuando el fruto ha
adquirido en la planta todo su des-
arrollo y madurez fisiológica, que se
conoce por varios signos (1), se pro-
cederá á su recolección cuidando de
que los racimos no se espachurren ni
se dañen, para que no se altere el
fermento, y evitar el que se produzca
mas tarde en los vinos otras fermenta-
ciones, además de la alcohólica, tales
como la *butyrica*, *láctica* y *acética* á
que daría lugar semejante descuido.
No se puede ménos de reprobar alta-
mente la pernicioso costumbre de he-
char las uvas en las portaderas y de
aplastarlas con una piedra para que
cojan más. Se dirá que es por econo-
mía de tiempo y que no trae malos
resultados, toda vez que las pisan in-
mediatamente de llegar á casa: los
que así juzgan están en una equivocación
lamentable, pues basta muy poco
tiempo para que esas fermentaciones
indicadas, se manifiesten, teniendo en
cuenta la temperatura elevada que
reina todavía en esa época, como lo
prueba además la multitud de vinos
que se hechan á perder poco tiempo
después de haber sido elaborados. Los
racimos se cojerán pues, con el mayor
cuidado, separando los que están ver-
des y podridos, los picados por las
aves é insectos &c. &c. se cuidará que
lleguen á casa intactos, calculando la
magnitud de los cestos, portaderas,
&c., en donde se lleven, de manera
que el peso de la uva que se heche en
ellos no cause una presión capaz de
romper los granos de los racimos in-
feriores. En muchas partes, cuando el
trasporte puede hacerse en carros, se
dispone en estos unas telas de lona
fuerte ó con mantas atadas á las bar-
ras del mismo y suspendidas al aire,
en donde se hechan los racimos, lle-
gando de esta manera en el mejor es-
tado de conservación y de integridad.

Una vez en casa, se extenderán en
capas no muy elevadas y bajo cubierta,
pudiéndose utilizar para esto toda clase
de habitaciones, y aun al aire libre si
no se temen las lluvias, dejándolos así
de cuatro á seis dias antes de pisarlos
para que se verifique la *maduración
química*, en virtud de la cual los ra-
cimos pierden el exceso de agua de
vegetación, se concentra su zumo y se
perfecciona el azúcar; el pisado es mas
fácil, la fermentación mas rápida, el
vino mas alcohólico, mas colorado y

(1) Se conoce la madurez de los racimos,
cuando los granos pierden su dureza y se vuel-
ven transparentes; cuando el pedúnculo ó raspa
se vuelve de color oscuro; cuando los granos se
desprenden con facilidad; cuando el sabor dulce
es pronunciado y las pepitas no contienen ya
sustancia glutinosa.

(1) El pisado de los granos de la uva por los
pies del hombre, es el mejor procedimiento, el
que se sigue para la obtención de los mejores
vinos y el que se practica en todas partes. El
peso del hombre basta para vencer la resistencia
de todos los granos y la blandura y elasticidad
de la carne de la planta de los pies, permite á to-
das las pepitas el resistir á su ruptura, lo que
es muy importante para que no se mezcle al
mosto el aceite esencial, de mal sabor que con-
tienen, así como sus principios feculentos y al-
buminosos.

sea la misma en toda la masa del líquido, pues de lo contrario y por los métodos ordinarios en que el escobajo y ollejo sobrenadan, hay una diferencia de temperatura entre el líquido que está en contacto de la brisa y el de las capas inferiores, de mas de 30°. Esta diferencia enorme entre la temperatura y la fermentacion, no puede menos de influir desfavorablemente en la buena calidad de los vinos, así como en su coloracion. Por medio de este sistema, se evitan todos estos inconvenientes, y no hay necesidad de bajar y revolver todos los dias el *sombrerete* que forma el ollejo y escobajo levantado por el gas ácido carbónico alojado en sus intersticios, ni mucho menos el que dé lugar á la acetificacion de los vinos, como esto tiene lugar casi siempre. Con este procedimiento, resulta un lavado continuo del escobajo y ollejo por el líquido, ocasionado por el movimiento ascensional del gas ácido carbónico al atravesar los diferentes pisos. Como la temperatura es igual en todas las partes de la cuba, la fermentacion es regular, el vino adquiere mayor coloracion, y aun cuando la temperatura del local sea de 15°, la fermentacion tumultuosa se termina en cuatro ó cinco dias á lo más.

FERMENTACION LENTA.—Concluida la fermentacion tumultuosa, que se conocerá cuando cese todo ruido y baje la temperatura, cuando el sabor vinoso sea bien pronunciado y la densidad del líquido resultante sea muy vecina á la del agua, será un indicio de trasvasar el vino. Sin embargo, la práctica del vinicultor, el conocimiento de la naturaleza del vino que prepara y la temperatura del clima en que opera, le indicará más que todo, el momento oportuno de pasar el vino á otros toneles para que continúe el período de la fermentacion lenta. Se trasvasará el vino sin el contacto del aire; ya por medio de tubos de hoja de lata, ya de goma, ó por medio del *Sifon*, ó elevándolo por bombas y conduciéndolo por tubos á las pipas.

El escobajo y ollejo que quedó en los lagares de la primera fermentacion, se sacará y prensará inmediatamente y se repartirá el vino que sale á las pipas de fermentacion lenta para que no se pierda ninguna cantidad de su materia colorante.

El tiempo que el vino ha de permanecer en las pipas de fermentacion lenta, es muy variable tambien, pues depende de la clase de vinos, de la temperatura de las bodegas y de otras circunstancias que sólo la práctica puede dar á conocer. No obstante, se tendrá presente las observaciones siguientes: cuando el vino se aclara y

el volumen no aumenta ni disminuye en las cubas (1), cuando el exceso de tanino y el bitartrato potásico no se sienten ni predominan en el vino, cuando toda ó la mayor parte del azúcar ha desaparecido, y el sabor vinoso es decididamente franco, y el líquido permanece, digámoslo así, en un reposo absoluto, entonces se puede asegurar que la fermentacion lenta ha terminado.

Durante este período, mucha parte del tanino, del bitartrato potásico y de la materia colorante, así como el exceso de fermento se precipitan bajo la influencia del alcohol y la falta del oxígeno, arrastrando al mismo tiempo otras sustancias albuminosas y mucilaginosas, que le enturbiaban formando el depósito conocido con el nombre de *heces*, ó con el de *principios extractivos*, y el vino se aclara.

Si el vino permaneciese todavía turbio, se le clarifica con la *ictiocola* (cola de pescado) que es la sustancia que debe emplearse de preferencia para los vinos tintos, y una vez conseguido se le pasa á otros toneles bien limpios, azufrándoles antes para que el fermento no reaccione mucho, y el vino continúe en su fermentacion insensible, llenando completamente las pipas y tapándolas herméticamente. (2).

Esta fermentacion es el complemento del vino; en ella es en donde tienen lugar las misteriosas reacciones que dan lugar á la formacion de los éteres, y de los diversos alcoholes que provienen todos de la descomposicion completa del azúcar y de la transformacion del alcohol, los cuerpos grásos y demás compuestos que constituyen el *bouquet* y el carácter propio y peculiar de cada clase de vinos. Cuanto mas tiempo dure la fermentacion insensible de los vinos, mejores y más perfectos serán.

Estos sencillos procedimientos indicados á grandes rasgos y de la manera que ha parecido mas clara para hacerlos comprensibles á todo el mundo, son los que deben emplearse para toda clase de vinos, aun los más finos y delicados, seguros de obtener siempre los mejores resultados prácticos.

Tarragona 24 de Abril de 1875.—El Presidente, Miguel Netto.—P. A. de la J.—El Ingeniero agrónomo Secretario, Arturo Salvadó.

(1) Las cubas en la fermentacion lenta no se han de llenar del todo, ni cerrarse herméticamente, sino simplemente cubiertas con una madera, ó mejor aun empleando los taponés hidráulicos, pues hay que rellenarlas todos los dias, ó de vez en cuando, hasta que concluya la fermentacion lenta.

(2) El trasego de los vinos se hará con un tiempo sereno y frio, y siempre sin el contacto del aire, para que no reaccione el fermento, ni se forme la *aldhida* y despues el vinagre, si se oxida el alcohol.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA de Tarragona.

Aviso al público.

El día 28 del actual á las diez de su mañana y en el local de esta Aduana, se venderán en pública subasta los géneros cuyos lotes á continuacion se expresan, procedentes de aprehension.

Primer lote.	Pesetas.
Sesenta y cuatro pañuelos seda cruda y de filosedá, á 2 pesetas uno.....	128
Doce docenas pañuelos algodón blanco, á 2 pesetas docena..	24
	<hr/> 152

Segundo lote.	Pesetas.
Sesenta y cuatro pañuelos seda cruda y de filosedá, á 2 pesetas uno.....	128
Siete docenas pañuelos algodón blanco, á 2 pesetas docena..	14
	<hr/> 142

Tercer lote.	Pesetas.
Sesenta y cuatro docenas pañuelos seda cruda y de filosedá, á 2 pesetas uno.....	128
Siete docenas pañuelos algodón blanco, á dos pesetas docena..	14
	<hr/> 142

Cuarto lote.	Pesetas.
Cincuenta y nueve pañuelos seda cruda y de filosedá, á 2 pesetas uno.....	118
Siete docenas pañuelos algodón blanco, á 2 pesetas docena..	14
Doce metros en cuatro trozos tejido de lino con mezela de algodón, á 2 pesetas el metro	24
	<hr/> 156

Quinto lote.	Pesetas.
Cincuenta y nueve pañuelos seda cruda y de filosedá, á 2 pesetas uno.....	118
Doce docenas pañuelos algodón blanco, á 2 pesetas docena..	142
	<hr/> 24

Tarragona 20 de Abril de 1875.—El Administrador de la Aduana, Vicente Santamarina.

Núm. 565.

El Alcalde constitucional de la ciudad de Réus.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á pública subasta, en la forma y modo establecido en los pliegos de condiciones que obran en la

Secretaría de dicha Corporacion y por todo el año próximo de 1875-76, los arbitrios municipales conocidos bajo la denominacion siguiente:

El peso del cañamo. El peso de frutas y verduras y puestos de venta en los mercados. El peso del carbon y báscula. El de fanegas ó medidas para áridos. El de medidas para aceite y vino. El del producto de letrinas. El peso de la paja. El peso de las algarrobas. El de los rediles de este comun.

El acto tendrá lugar el domingo día 2 del próximo mes de Mayo, empezando á las nueve de la mañana por el orden en que están anunciados, destinando á cada uno de ellos el término de media hora.

Y para que sea notoria se publicará y fijará en los sitios de costumbre.

Réus 20 de Abril de 1875.—Mariano Pons.

Núm. 566.

Don Jaime Galofré y Nin, Alcalde constitucional de Masllórens, partido judicial de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados los cuales no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Rodoná, Bonastre y Bráfim se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Masllórens 16 de Abril de 1875.—Jaime Galofré.

Núm. 567.

JUZGADO MUNICIPAL de Borjas del Campo.

Hallándose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, los aspirantes que se crean con aptitud para desempeñarla podrán acudir con sus solicitudes al mismo Juzgado por el término de treinta dias.

Borjas del Campo 16 de Abril de 1875.—Juan Bosch.